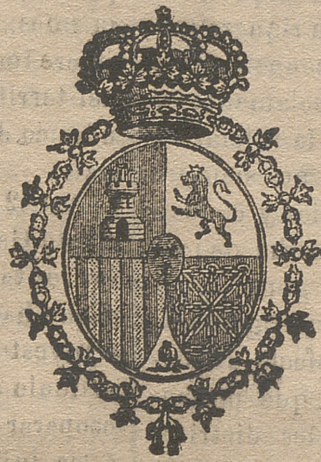


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1914.)

Núm. 2.421.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.--Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 178.

Con fecha cuatro del corriente mes la Alcaldía de Braojos de Medina dice á este Gobierno lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á esta Alcaldía los ganaderos vecinos de este pueblo, Don Julian Gutierrez Villanueva y Don Rogelio Garcia Gonzalez, de que sus ganados lanares se hallan padeciendo la enfermedad variolosa, esta Alcaldía y Junta de Sanidad han ordenado el correspondiente aislamiento de dichos ganados y señalamiento de terrenos de este término municipal á saber: todo el pago del camino de Bobadilla á la derecha hasta el Pocillo de

la leña y de ésta á la calzada de Salamanca, limitando desde este pueblo hasta las rayas límites de los términos de Bobadilla y El Carpio; habiéndose tomado las medidas de precaucion para evitar el contagio.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 6 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 2.422.

Gobierno civil de la provincia.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE VALLADOLID

Dirección General de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Octubre á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la Sección de Trigueros á Valoria, en la carretera de la de Frechilla á Tordesillas á Valoria la Buena, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 72.501'39 pesetas.

La subasta se celebrará en los

términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las trece del día 23 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 30 de Septiembre de

1914.--El Director general, *Abilio Calderon.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la Sección de Trigueros á Valoria en la carretera de la de Frechilla á Tordesillas á Valoria la Buena, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 5 de Octubre de 1914 --El Gobernador, *Julio Blasco Perales.*

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situación creada por la tremenda crisis actual á las naciones que no poseen ó no aprovechan substancias minerales indispensables para la preparacion de abonos agrícolas ó para la defensa nacional, demuestra cuán difícil ha de serles la subsistencia cada vez que se suscite una guerra ó se perturben las circunstancias económicas generales por una causa trascendental cualquiera. Sin disponer en propiedad y con relativa abundancia de las materias necesarias, ni desarrollarán esas naciones la agricultura ni tendrán asegurada su independencia.

Entre esas materias pueden señalarse en lugar preferente las sales potásicas, los nitratos, los fosfatos, los petróleos, los azufres, las hullas y otras que se extraen del seno de la tierra.

La regulacion de la produccion de estas substancias por la intervencion del Estado es principio que practican muchos países que figuran á la cabeza de la civilización, por considerar que las riquezas minerales son un tesoro que debe ser administrado con prevision y mesura en beneficio preferente de la Nacion.

Aun cuando los preceptos legales vigentes consignan libertad absoluta para solicitar toda clase de terrenos francos, sin necesidad de que exista un mineral descubierto, é imponen al Estado la obligacion de concederlos con los necesarios requisitos y en determinadas condiciones, no podrán en modo alguno entenderse como tales terrenos los que denuncie el Instituto Geológico para efectuar investigaciones de primordial interés para la Nacion, pues de no ser así quedaría á merced de cualquier particular el dificultar y aun imposibilitar las referidas investigaciones.

Tanto el Congreso como el Senado han significado su inclinacion á la reserva de ciertos criaderos minerales en beneficio del Estado con motivo de la discusion del proyecto de ley sometido por el Ministro de Fomento en 1.º de Julio último á la deliberacion de las Cortes.

Los recientes descubrimientos de Cataluña y Santander, y las investigaciones que se llevan á efecto en Asturias, Andalucía y

otras regiones, prueban que puede ser considerable la riqueza minera oculta, cuyo reconocimiento no puede confiarse, solamente y en todos los casos, á la iniciativa particular, la cual no siempre dispone de los medios y conocimientos necesarios, ni ha de inspirarse en el interés general.

Son muchas las inteligencias, capaces de llevar á efecto utilísimas investigaciones, que permanecen inactivas en los distritos mineros. El Estado no puede hoy proporcionar colocacion oficial á todos los Ingenieros de minas que salen de la Escuela de Madrid; pero puede estimular sus iniciativas y encaminarlas hacia la investigacion minera, haciéndoles partícipes, de un modo positivo, en las riquezas que por su mediacion se logre descubrir.

Si los procedimientos que se establecen en el proyecto dieran, como es de esperar, buenos resultados, se justificarian con creces los créditos con que fuera sucesivamente dotándose este servicio especial. Este no sólo conduciría al descubrimiento de riquezas que hoy permanecen inactivas y podrían determinar la creacion de importantes industrias, sino que sería fuente de grandes ingresos para la Hacienda.

No es necesario, por otra parte, después de cuanto queda expuesto, razonar la urgencia de adoptar las disposiciones de que se trata, anticipándose el Gobierno á la accion de las Cortes, á las cuales dará cuenta de los mismos.

En tales consideraciones se funda el Ministro que suscribe para proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros

Madrid, 1.º de Octubre de 1914.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente decreto, el Estado se reserva la facultad de excluir, temporal ó definitivamente, del derecho público de registro, aquellos terrenos francos que designe el Ministerio de Fomento, con objeto de investigar, descubrir, y en su caso aprovechar, criaderos de las substancias minerales que puedan servir como abonos agrícolas ó materia

prima para la fabricacion de los mismos, así como de las que considere indispensables á la defensa del territorio ó al desarrollo económico de la agricultura nacional.

Art. 2.º Corresponderá al Instituto Geológico de España señalar los terrenos ó zonas que conviene hacer objeto de la reserva ó investigación expresadas en el artículo anterior, y con objeto de cooperar oportuna y eficazmente á las iniciativas de dicho Centro técnico, se organizarán bajo su direccion en los principales distritos mineros secciones auxiliares de investigación.

Podrán formar parte de estas secciones cuantos Ingenieros de minas españoles hayan ayudado con trabajos geológicos, mineros ó hidroológicos, al Instituto Geológico, ó hayan merecido la publicación por este Centro, ó simplemente la aprobacion de Memorias relativas al yacimiento de substancias minerales útiles al descubrimiento de nuevos criaderos ó á la iluminacion de aguas subterráneas.

Art. 3.º Las secciones auxiliares de investigación desempeñarán las funciones y encargos que por conducto del Ingeniero Jefe del distrito correspondiente les confie el Instituto Geológico, sin perjuicio de la iniciativa individual ó colectiva de los Ingenieros que las constituyan.

Estos Ingenieros serán designados por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Instituto Geológico, de entre los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios relativos al yacimiento en terrenos francos de cualquiera de las substancias minerales expresadas en el artículo 1.º, ó á criaderos ocultos cuya existencia se sospeche; así como los de hidrología subterránea llevados á cabo en virtud de las iniciativas ó encargos de que trata el artículo anterior, podrán presentarse para su examen al Instituto Geológico, el cual, previas las comprobaciones necesarias, los elevará, con su informe, al Consejo de Minería.

Este Consejo acordará, en vista de todos los antecedentes, proponer ó no á la Direccion General de Agricultura, Minas y Montes la toma en consideracion de dichos estudios.

Art. 5.º A los Ingenieros de las secciones auxiliares de investigación, autores de estudios que

después de los trámites expresados hayan merecido ser tomados en consideracion por el Ministerio de Fomento se les abonará los gastos que el trabajo haya podido ocasionarles según paritacion del Instituto Geológico, confirmada por el Consejo de Minería.

El abono se hará con cargo á la partida del presupuesto de Fomento referente á las indemnizaciones debidas á los Ingenieros de Minas que auxilien en sus estudios al Instituto Geológico, hasta donde, sin perjuicio de las demás atenciones, lo permita la suma disponible en cada ejercicio.

Art. 6.º La reserva de terrenos en favor del Estado será de tres clases:

Provisional, para el estudio.

Temporal, para la investigación.

Definitiva, para el aprovechamiento.

Art. 7.º La reserva provisional podrá ser dispuesta directamente por el Instituto Geológico, sin más que notificarlo á la Jefatura de minas del distrito correspondiente, con precision de la situacion, extension y límites del terreno que ha de exceptuarse en cada caso, á fin de que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia, y deje dicho terreno, sin perjuicio de los derechos preexistentes, de ser considerado como franco y registrable, á contar desde la fecha de la comunicacion del Instituto.

La reserva provisional cesará tan pronto como el Ministerio de Fomento acuerde, previo informe del Consejo de Minería, elevarla á temporal, y proceder á la investigación ó desistir de una y otra, declarándose franco y registrable el terreno.

Art. 8.º Declarada por el Ministerio de Fomento la toma en consideracion de cualquier estudio relativo á un terreno ó criadero mineral de los incluidos en el artículo 1.º de cualquier propuesta procedente del Instituto Geológico que haya motivado una reserva provisional, la Direccion General de Agricultura, Minas y Montes lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas correspondiente, á fin de que la reserva provisional sea convertida en temporal, fijándose exactamente el perímetro, clase de mineral y duracion de la exclusion.

También la Direccion General notificará al Instituto Geológico la toma en consideracion y la reserva temporal en cada caso, á

fin de que proceda, con los medios de que disponga y conforme a lo previsto en los artículos 31 al 34 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, al estudio de detalle y a la investigacion del terreno excluido, con cargo a las partidas que al efecto estén consignadas en el presupuesto del Instituto, y a aquellas con que vaya dotándose en lo sucesivo este servicio especial.

Art. 9.º En el caso de que el plazo fijado, según el artículo anterior, para la reserva temporal de un determinado terreno sea por cualquier causa insuficiente para su total investigacion, la direccion General de Agricultura, Minas y Montes podrá, a propuesta del Instituto Geológico, prorrogarle por periodos sucesivos de tiempo, ya para todo el terreno excluido ó sólo para una parte de él, si creyera conveniente reducir el perímetro.

Lo que acuerde la Direccion General se comunicará a la Jefatura de Minas del distrito correspondiente para que publique en el *Boletín Oficial* la prórroga de la exclusion y la rectificacion del perímetro, declarándose franco y registrable el terreno excedente.

Art. 10. Si las investigaciones ejecutadas por el Instituto Geológico llegan a poner al descubierto la riqueza mineral perseguida ó demuestran indubitablemente su existencia, podrá convertirse en definitiva la reserva a favor del Estado del todo ó parte del terreno exceptuado temporalmente.

Esta reserva se basará en una propuesta del Instituto Geológico a la cual deberá acompañar una Memoria descriptiva del criadero con planes detallados y muestras del mineral descubierto.

El Ministro de Fomento, en vista de estos antecedentes y oyendo al Consejo de Minería en cuanto al valor industrial y condiciones económicas de explotacion del criadero, resolverá lo que estime más conveniente a los intereses del Estado.

Si la resolucíon fuese favorable a la reserva del criadero se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, detallando la demarcacion del terreno excluido.

Si la resolucíon fuese contraria a la reserva, se declarará franco y registrable el terreno investigado poniendo los estudios efectuados a disposicion del público.

Art. 11. El Estado podrá

enajenar, arrendar ó explotar por su cuenta los criaderos minerales que se reserve, en las condiciones que disponga la ley de Minas ó en su defecto una ley especial para cada paso; pero de mediar un adjudicatario y tratándose de substancias necesarias a la agricultura nacional, habrá de imponérsele la obligacion de explotar el criadero siempre que causas justificadas no lo impidan; la intervencion del Estado en cuanto a la regulacion de la produccion y venta de los productos y la prohibicion de exportar estos productos. Y si se trata de substancias que puedan ser en determinadas circunstancias indispensables a la defensa nacional, el adjudicatario habrá de ceder preferentemente, a igualdad de precio, sus productos a los Departamentos ó servicios nacionales que se le indiquen, y, en casos anormales, ponerlos absolutamente a disposicion del Gobierno, mediante indemnizacion de su coste, incluyendo en éste el servicio de los capitales invertidos.

Art. 12. Los Ingenieros de Minas afectos a alguna de las secciones auxiliares, de investigacion, con excepcion de los que figuren en las plantillas del Instituto Geológico a quienes por sus estudios y descubrimientos, tomados en consideracion según los artículos 4.º y 5.º, se deba la reserva definitiva y el aprovechamiento por el Estado de un criadero mineral en cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a una indemnizacion especial en relacion con la valoracion industrial del criadero descubierto, la cual se ajustará a la siguiente tarifa:

1 por 100 para las valoraciones inferiores a un millon de pesetas.
0,75 por 100 para las valoraciones comprendidas entre uno y cinco millones de pesetas, ambos inclusive.

0,50 por 100 para las valoraciones superiores a cinco millones de pesetas.

El derecho a la indemnizacion y la valoracion en que ésta haya de fundarse serán determinados, en cada caso, por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Minería.

Las indemnizaciones se satisfarán a cargo de los rendimientos efectivos de los criaderos reservados, pagándose de una vez en caso de enajenacion, y en plazos sucesivos en caso de arrendamiento ó explotacion directa.

Art. 13. Reuniendo todos los

requisitos expresados para merecer ser tomado en consideracion y motivar una reserva temporal de terrenos el estudio efectuado por el Instituto Geológico en las provincias de Barcelona y Lérida relativo a sales potásicas, queda desde luego reservada y excluida temporalmente del derecho público de registro, la superficie comprendida en el perímetro poligonal rectilíneo determinado por cada una de las Casas Consistoriales de las siguientes poblaciones: Isona, Balaguer, Tárrega, Igualata, Manresa, Vich, Berga ó Isona, respetándose los terrenos que habiendo sido solicitados con anterioridad a la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, puedan ser concedidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 14. La exclusion temporal que establece el artículo anterior durará dos años, sin perjuicio de las ampliaciones ó reducciones en tiempo ó superficie a que haya lugar en virtud de lo dispuesto en este decreto y en los de 28 de Junio de 1910.

En su virtud, las Jefaturas de Minas de los distritos de Barcelona y Lérida se abstendrán de admitir solicitudes de registro de sales potásicas, siempre que adviertan que el punto de partida ó los terrenos comprendidos en la designacion están incluidos en el perímetro que se reserva el Estado, y suspenderán la tramitacion de los expedientes motivados por solicitudes que se presenten con posterioridad a la fecha del presente decreto, desde el momento en que comprueben que la designacion invade el referido perímetro, pues sólo será objeto de concesion la parte que pueda quedar fuera de él, si también queda fuera el punto de partida.

Asimismo, suspenderán la tramitacion en caso de que comprueben la existencia industrial de sales potásicas en terrenos solicitados para otra clase de mineral.

El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería, resolverá las cuestiones dudosas a que esta disposicion dé lugar.

Art. 15. El Instituto Geológico procederá desde luego al estudio detallado del terreno comprendido en el perímetro reservado, someterá a la Superioridad el plan y el presupuesto que considere apropiados a la mejor investigacion y dará oportuna cuenta de los descubrimientos ó resultados que vaya alcanzando.

La investigacion se llevará a cabo por el mencionado Centro técnico con cargo a las partidas especiales que oportunamente se acrediten en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 16. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a primero de Octubre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1914.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.290.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1914. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administracion durante la semana del 7 al 13 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos Pesetas
Al Capataz Jefe del personal práctico de la Seccion de Obras, importe de los jornales devengados por los cinco oficiales de carpintería, ocupados en el arme de las casetas de madera de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento, colocadas en el paseo lateral izquierda del Campo Grande, para la venta de quincalla, con motivo de la feria.	75
TOTAL.	75

Importa la presente relacion la suma de setenta y cinco pesetas.

Valladolid 15 de Septiembre de 1914.—El Contador, *Nicolas G. y Peña*.

V.º B.º, El Alcalde, *Antonio Infante*.

Valladolid.—Ayuntamiento, sesion ordinaria 16 de Septiembre de 1914.

El Ayuntamiento aprobó la anterior nota de gastos y acordó darla la oportuna tramitacion. Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—R. Zaragoza.—V.º B.º Alcalde, *Antonio Infante*.

NUM. 2 412.

Berceruelo.

El Ayuntamiento y vocales asociados que forman la Junta Municipal de este Distrito ha acordado para hacer efectivo el cupo de consumos en el año próximo de 1915, continuar con la supresion del aludido impuesto, utilizando en su consecuencia los arbitrios que numera el artículo 6 de la ley de 12 de Junio de 1911, y son factibles en esta localidad,

como se ha venido haciendo en el año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Berceruelo 4 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Aquilino Martin.

Núm. 2.406.

Geria.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1913, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á fin de que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se estimen justas, pues transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas las que se presenten, pasando á la aprobacion de la Junta Municipal.

Geria 2 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Juan Rodriguez.—El Secretario, Vicente Olmedo.

Núm. 2.400.

Megeces.

Hallándose confeccionado el Repartimiento de la Contribucion Urbana de este Distrito para el año próximo de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo desearan, y presentar las reclamaciones que consideraren justas contra el mismo, pues pasado referido plazo no se admitirá ninguna.

Megeces á 1.º de Octubre de 1914.—El Alcalde, Lucio de la Fuente.

Núm. 2.416.

Simancas.

Formado el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales puede ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Simancas 5 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Ramón Tabarés.

Núm. 2.407.

Torrecilla de la Orden.

Formado por la Comision y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1915, se halla expuesto al público por quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal.

Torrecilla de la Orden á 3 de Octubre de 1914.—El Alcalde accidental, Eustaquio Martin.

Núm. 2.405.

Torrelobaton.

En la mañana del día de ayer y en el páramo del camino denominado de Bercero, fué hallada por Narciso Martin Rebuel una mula de las señas siguientes: de treinta meses de edad, pelo castaño oscuro, alzada la cuerda y un dedo, un poco pobre de tarres ó nalgas, sin herrar en ninguna de las extremidades, y con una señal como de tijera en la cola. Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño, ó persona competentemente por él autorizada, se presente á recogerla en el término de 15 días á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Torrelobaton 30 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Teodoro Perez.

Núm. 2.404.

Vega de Valdetronco.

Reunidos en segunda convocatoria los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados con objeto de escogitar el medio ó medios más convenientes para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos legales durante el próximo año de 1915, por unanimidad y despues de discutido el asunto, acordaron que el Repartimiento vecinal. Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Vega de Valdetronco 3 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Filadelfo Perez.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Alonso.

Núm. 2.390.

Velilla.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales Asociados que todos forman la Junta Municipal como primer medio para hacer efectivo el encabezamiento general de consumos en el próximo año de 1915, intentar los conciertos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á tal impuesto; por el presente se invita á los gremios para que soliciten aquellos en forma reglamentaria, bien en junto ó por separado en el improrrogable plazo de diez días, bien entendido que transcurridos que sean sin solicitarlo se entenderá que renuncian á ello.

Velilla 1.º de Octubre de 1914.—El Alcalde, Martin Gonzalez.

Núm. 2.381.

Valdestillas.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día treinta de Septiembre último, acordó para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1915, el repartimiento vecinal.

Valdestillas á 2 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Sandalio Roman.

Núm. 2.380.

Villanueva de los Infantes.

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados como medio para hacer efectivo el cupo por Consumos en el año de 1915, los

conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita á los respectivos gremios de esta villa para que los soliciten en el plazo de diez días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Villanueva de los Infantes 2 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.418.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue sobre coacciones y otros delitos, mediante querrela de Don Fernando Miranda, se cita por la presente cédula al testigo Clementino Valdazo, dependiente que fué del Garage Central de esta Capital, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaracion en indicado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid cinco de Octubre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 2.387.

Parque de Intendencia de Valladolid.

Relacion de las compras verificadas por este Parque en la segunda quincena del mes de Septiembre último.

ARTÍCULOS	Nombres de los vendedores	Vecindad	PRECIO DEL	
			Quintalm.º	Litro
Harina panadera	Señores Lomas Hermanos..	Valladolid.	38'57	»
Carbon de cok.	Hijo de D. Ciriaco Sanchez.		5'23	»
Carbon de hulla.			5'23	»
Cebada.	D. Constantino Mateo.		22'56	»
	D. Antonio Jalon.. . . .		22'66	»
Paja corta.	D. Felipe Gonzalez.		22'66	»
	D. Domingo Amo.		3'43	»
Leña.	D. Felipe Gonzalez.		3'43	»
Paja larga.	El mismo.		3'07	»
Jabon.	El mismo.		9'52	»
Aceite para engrase.	El mismo.		74'50	»
Petróleo.	El mismo.		150'00	»
Lejía.	El mismo.	»	0'55	

NOTA. Los gastos de acarreo, carga y descarga, impuesto de rodaje de consumos, de impuestos sobre pagos del Estado, etc., importan noventa y tres céntimos en la harina, setenta y siete en los carbones, una peseta sesenta y nueve céntimos en la cebada, una peseta cuarenta y siete céntimos en la paja corta, noventa y tres céntimos en la leña, noventa y ocho céntimos en la paja larga, veinte pesetas cincuenta céntimos en el jabon y treinta y dos céntimos en el petróleo.

Valladolid 1.º de Octubre de 1914.—El Director, Pablo Gimenez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.